

**Resumen**

*Desestima el TS el rec. de casación formulado por RENFE Operadora contra sentencia que declaró que no debe considerarse como ilegal la huelga convocada por el sindicato demandado. Señala el Tribunal que se ha demostrado que la negociación del acuerdo de desarrollo profesional se desplazó desde la comisión negociadora del convenio a la comisión de seguimiento, y que en dicha comisión se modificaron los contenidos normativos del mismo, desbordando las competencias conferidas por el propio acuerdo, haciéndose la huelga para lograr otra interpretación en el desarrollo de lo acordado, es decir, porque se tiene la conciencia de que se va a seguir negociando en la comisión de seguimiento.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.205

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	4

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

- CONFLICTO COLECTIVO
  - MEDIDAS DE PRESIÓN LABORAL
    - Huelga
      - Legales
      - Ilegales

- CONTRATO DE TRABAJO
  - JORNADA LABORAL
    - Especialidades
    - Renfe

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: Sindicato; Desfavorable a: Empresa/Empresario  
Procedimiento:Recurso de casación

**Legislación**

Aplica art.205 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral  
Cita art.90.4 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores  
Cita Ley 17/1977 de 4 enero 1977. Reforma del art. 54 de la Ley de Registro Civil

**Jurisprudencia**

Resuelve el recurso interpuesto contra SAN Sala de lo Social de 13 septiembre 2010 (J2010/198381)  
Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - MEDIDAS DE PRESIÓN LABORAL - Huelga - Ilegales STS Sala 4ª de 8 junio 2011 (J2011/155641)  
Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - MEDIDAS DE PRESIÓN LABORAL - Huelga - Ilegales SAN Sala de lo Social de 30 junio 2010 (J2010/141667)

Versión de texto vigente null

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a seis de junio de dos mil once.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por la procuradora Dª Irene Aranda Varela, en nombre y representación de Renfe Operadora contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 13 de septiembre de 2010, en autos num. 93/2010 EDJ 2010/198381 seguidos a instancias de la empresa Renfe Operadora, contra

Sección Sindical Estatal de Renfe-Operadora del Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT), y el Comité de Huelga sobre Conflicto Colectivo.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido el Sindicato Federal Ferroviario de la CGT, Victor Manuel y otros representados por el letrado D. Luis Miguel Sanguino Gómez, D. Victor Manuel y otros.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Souto Prieto,

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la procuradora D<sup>a</sup> Irene Aranda Varela, en nombre y representación de Renfe Operadora, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2010, presentó demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando que se declare como ilegal la huelga convocada por el sindicato CGT para el día 11 de abril de 2010, desde las 07:00 hasta las 11:00; y desde las 16:00 h hasta las 20:00 horas; y termina el miércoles, día 30 de junio de 2010, desde las 07:00 h. hasta las 09:00 horas, y desde las 18:00 hasta las 20:00 horas, y durante este período en los siguientes días y horas: - Todos los lunes y miércoles: Desde las 07:00 h.hasta las 09:00 horas; y desde las 18:00 h. hasta las 20:00 horas. - Todos los martes y jueves: desde las 08:00 h hasta las 10:00 horas; y desde las 19:00 hasta las 21:00 horas. Todos los viernes y domingos desde las 07:00 hasta las 11:00; y desde las 16:00 h hasta las 20:00 horas. Excluyendo de tal pronunciamiento los días afectados por la desconvocatoria parcial, ésto es, desde el 11 de abril al 16 de abril ambos inclusive y la posterior desconvocatoria de huelga de fecha 23 de abril de 2010.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 13 de septiembre de 2010, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictó sentencia EDJ 2010/198381 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: FALLO: "Que debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por RENFE OPERADORA contra CGT, y en consecuencia se declara que no debe considerarse como ilegal la huelga convocada por el sindicato demandado, al que se absuelve de todas las pretensiones formuladas en su contra.

CUARTO.- En la anterior sentencia EDJ 2010/198381 se declararon probados los siguientes hechos: "PRIMERO: El sindicato demandado el 30 de marzo de 2010 presentó escrito, que obra en autos y se tiene por reproducido, mediante el que preavisó el ejercicio del derecho de huelga para el colectivo MM.II Maquinistas AVE jefes de Tren, para los días y horas que figuran en el Hecho segundo de la demanda que se tiene por reproducido. El motivo alegado era reivindicar la modificación del Marco Regulador de Conducción, que la empresa acordó con su Comité General e 29 de marzo de 2010.SEGUNDO Los convocantes de esta huelga el 9-4-2010 comunicaron a la empresa que procedían a desconvocarla parcialmente del 10 de abril al 16 de abril del corriente año. TERCERO Con efectos desde el día 23 de abril de 2010, se desconvocó la huelga, reanudándose toda actividad laboral en el servicio público afectado. CUARTO El denominado " Acuerdo de Desarrollo" de 29-3-2010 estableció que la fecha de implantación del tan citado Acuerdo sería el 1 de julio de 2010, conviniéndose también por las partes negociadoras firmantes que a partir de la fecha del presente Acuerdo de Desarrollo Profesional se creará una Comisión de Seguimiento compuesta por ambas partes, en la que además del desarrollo e interpretación del presente Acuerdo se estudiarán y valorarán los casos extraordinarios y singulares que no se detallan en el Acuerdo, así como la regulación normativa afectada por el mismo y susceptible de sustituirse y/o derogarse. Fue constituida tal Comisión, formalmente, el 13-4-2010. QUINTO En fecha 13 de abril de 2010 se reúnen la Dirección de la empresa y el Comité General de Empresa de RENFE- OPERADORA con el fin de constituir la comisión Paritaria de Seguimiento del Acuerdo Profesional de acuerdo con lo dispuesto en el texto del acta de 29 de marzo de 2010. La Comisión está integrada por ocho miembros de cada una de las partes, la de los trabajadores la componen representantes de los sindicatos firmantes del Acuerdo, UGT y SEMAF. En fecha 26 de abril de 2010 se celebra una nueva reunión entre las partes citadas con el objeto de realizar el análisis y seguimiento del Acuerdo, a esta reunión no acudió CC OO a pesar de estar convocada en tiempo y forma. Se celebran dos nuevas reuniones los días 13 y 17 de mayo de 2010. La primera tiene como objeto el estudio desarrollo e interpretación del Acuerdo y la segunda informar y ratificar los aspectos tratados por la Comisión de Seguimiento con el fin de incorporar los acuerdos alcanzados al cuerpo normativo del I Convenio Colectivo de RENFE-Operadora. Las Organizaciones Sindicales CC OO, SFF-CGT y SF-Intersindical no suscriben el acuerdo. En fechas de 30 de junio y 1 de julio de 2010 se celebran nuevas reuniones de la comisión Paritaria de Seguimiento del acuerdo de Desarrollo Profesional. Las actas de estas reuniones están incorporadas a los autos y se dan por reproducidas íntegramente. (Docs 6, 7, 8 y 9 de la demandante, folios 67 a 77 correspondientes a las dos últimas actas). SEXTO El 13-04-2010 se constituyó la denominada Comisión Paritaria de Seguimiento de los Acuerdos de 29-03-2010, levantándose Acta que obra en autos y se tiene por reproducida. En dicha reunión se modificó el Acuerdo de 29-03-2010 del modo siguiente: "1º : Colectivo de Administración y Gestión: a) Se modifican todas las cantidades (8) de la Tabla Salarial acordada del Componente Fijo del Personal Operativo recogida en la página 10 del Desarrollo Profesional de Administración y Gestión: Dicha modificación incrementa los valores previamente acordados tanto para 2010 como para 2011 entre 270 y hasta 450 euros persona y año. b) Se adelantan para 2010 todos los Valores de Prima Variable (4) previstos para 2011. Dicha modificación incrementa los Valores previamente acordados para 2010 en 500 euros persona y año. c) Clave 343: "Gratificación secretariado de Alta dirección", se incorpora al sistema retributivo de Administración y Gestión después de haber sido eliminada en el acuerdo firmado el 29 de marzo. d) Clave 572: "Indemnización recepción entrega-servicio" pasa a incluirse como clave subsumida en el nuevo sistema retributivo y por lo tanto desaparece. e) Clave 322: "Toma y deje, -viajes de Servicio y Esperas", que había sido subsumida en el listado de claves, vuelve a ponerse en valor. 2º: Colectivo de Conducción: a) Se eliminan párrafos del sistema retributivo (Fijo; Complementos y Prima Variable), relacionados con el tratamiento de la Incidencias, IT; Huelgas, etc. En el mismo. b) Se modifica la forma de abono de la prima variable contenida en la página 16 del Desarrollo Profesional de Conducción en cuanto a las incidencias que la afectan, pasando de ser

descontadas las huelgas a serlo sólo si son de 24 horas. c) Clave 573: "Desplazamientos en grandes poblaciones": Se vuelve a activar esta clave de abono que había sido subsumida. 3º: Colectivo de comercial: a) Se modifica la forma de promoción de unos subgrupos Profesionales y Niveles a otros. b) Clave 572: "Indemnización recepción entrega- servicio" pasa a incluirse como clave subsumida en el nuevo sistema retributivo y por lo tanto desaparece. c) Clave 322: "Toma y deje, Viajes de Servicio y Esperas", que había sido subsumida en el listado de claves, vuelve a ponerse en valor. 4º: Colectivo de Talleres: a) Clave 572: "Indemnización recepción entrega-servicio" pasa a incluirse como clave subsumida en el nuevo sistema retributivo y por lo tanto desaparece. b) Clave 322: "Toma y deje, viajes de Servicio y Esperas", que había sido subsumida en el listado de claves, vuelve a ponerse en valor. Valores de las Claves y conceptos retributivos, y Masa salarial modificada sobre el acuerdo inicial: Los incrementos de las Tablas salariales del Persona de Administración y Gestión sobre los previamente acordados son los expresados en el apartado 1a y 1b de hasta 950 euros por persona y año. Las claves de abono 343, 322, 572, y 573 y sus importes modificados por la Comisión de Seguimiento suponen importes anuales de Masa salarial abonados en 2007 de: Clave 322: 611.786 euros Clave 343: 267.227 euros Clave 572: 40.460 euros Clave 573: RENFE no aportó datos, al considerarla excluida del cómputo de la Masa Salarial. El 13-05-2010 se produce una nueva reunión de la Comisión antes dicha, levantándose Acta que obra en autos y se tiene por reproducida, que modificó los Acuerdos de 29-03-2010 en los términos siguientes: "1. Colectivo de Talleres a) Se crea un complemento de Asistencia Técnica en Ruta con valor de 300 euros mensuales o 3300 euros anuales. 2. Colectivo Comercial a) Se crea un complemento de puesto por actividades en instalaciones de tratamiento de trenes con valor de 1200 euros brutos anuales. b) 2008 de 9.401 euros y se incorpora como tal la 310, siendo el valor de ésta última de 14.826 euros en 2008". El 17-05-2010 se reúne la Dirección de la Empresa y el Comité General de Empresa con la finalidad de informar y ratificar los aspectos tratados por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Desarrollo Profesional, levantándose acta de la reunión que obra en autos y se tiene por reproducida. - En su parte dispositiva se dijo lo siguiente: "Ratificar los Acuerdos alcanzados por la Comisión de Seguimiento del Desarrollo Profesional de fecha 13 de abril y 13 de mayo de 2010 Anexos I y II y su incorporación al cuerpo normativo del I convenio Colectivo de RENFE-Operadora. Las organizaciones Sindicales CC.OO, SFF-CGT y SF-Intersindical, no suscribieron el presente Acuerdo". SÉPTIMO El 30-06-2010 se reúne la Comisión de Seguimiento del Acuerdo reiterado, levantándose Acta que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que se modificó el Acuerdo de 29-03-2010 del modo siguiente: 1.- Colectivo de Administración y Gestión a) Se modifica la denominación del personal de Estructura de Apoyo. 2.- Colectivo comercial a) Se modifican las retribuciones que se habían establecido para el Operador Comercial Especializado N1 que no asume las funciones del Acuerdo, estableciendo un nuevo cuadro de retribuciones. b) Se amplía la posibilidad de percibir el complemento de puesto para residencias no establecidas en el Acuerdo 3.- Colectivo de conducción a) Se modifican las primas variables que deben percibir el personal de conducción adscrito a servicios de pruebas y recepción. b) Se crea un servicio de Depósito que antes no existía, y se establece una nueva prima variable para el mismo. c) Se elimina la compensación de los tiempos por mayor dedicación recogidos en el Acuerdo en determinados casos. 4.- Colectivos de Talleres a) Se crea la Base de Mantenimiento de Fuencarral, desapareciendo las de Motor y Autopropulsado de fuencarral recogidas en el Acuerdo. b) Se unifican dos Bases de Mantenimiento Integral (Pintura Fuencarral y Base de Mantenimiento Integral de Madrid) que permanecían independientes en el Acuerdo". El 1-07-2010 se reúne nuevamente la Comisión, levantándose Acta que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que se modificó el Acuerdo de 29-03-2010 en los aspectos que siguen: "1.- Colectivo de Administración y Gestión a) Cambia y sustituye la redacción del primer párrafo de la disposición Transitoria de este colectivo. 2.- Colectivo de Talleres a) Incrementa el valor de la prima variable para los trabajadores con jornada, no contemplado en el Acuerdo. 3.- Colectivo de comercial a) Mantiene a título personal retribuciones de los Operadores Comerciales Especializados N1 no adscritos, modificando no sólo el acuerdo sino también el Acta num. 2 de la Comisión de Seguimiento, firmada el día anterior". El 1-07-2010 la dirección de la empresa convocó al comité general de empresa con la finalidad de informar y seguir el Acuerdo de Desarrollo Profesional. - En la reunión, celebrada efectivamente el 5- 07-2010 se levantó Acta que obra en autos y se tiene por reproducida, en cuya parte dispositiva se dijo lo siguiente: "Ratificar los Acuerdos alcanzados por la Comisión de Seguimiento del Desarrollo Profesional en las actas de 30 de junio y 1 de julio (se adjuntan como anexo II) y su incorporación al cuerpo normativo del I Convenio Colectivo de RENFE-Operadora. Se han cumplido las previsiones legales.

QUINTO.- Por la parte recurrente, se interpuso recurso de Casación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, amparado en lo dispuesto en el artículo 205 d), de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por error en la apreciación de la prueba, y art. 205 e) por infracción de los arts. 82, 83, 85, 86, 87 y 90.4 ET EDL 1995/13475 y art. 11 c) del Decreto Ley 17/77 EDL 1977/480 , e inaplicación de la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 13.9.2010. autos 65/2010.

SEXTO.- Evacuado el traslado de impugnación a las partes recurridas personadas y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, en el sentido de desestimar el recurso en cuanto al motivo primero y estimarlo en cuanto al segundo, se declararon conclusos los autos y se señaló día para votación y fallo el día quedando la Sala formada por cinco Magistrados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para resolver el presente recurso de casación conviene resumir los antecedentes del presente litigio de la siguiente manera:

La empresa Renfe Operadora y el Comité Federal de Empresa suscribieron el 29-3-10 el llamado "Acuerdo de Desarrollo Profesional", cuya implantación se fijaba para el día 1-7-10, conteniendo un amplio desarrollo de todos los colectivos profesionales de Renfe-Operadora, y entre ellos el "Marco Regulador de la Conducción", que regula la jornada y condiciones de trabajo de esta clase de personal y equipara esencialmente las funciones y condiciones de trabajo de los maquinistas Jefe de Tren y los Maquinistas. En el referido Acuerdo se acordó también la creación de una Comisión de Seguimiento, compuesta por la Dirección y los Sindicatos firmantes del Acuerdo, cuyo cometido era, además del desarrollo de interpretación del repetido acuerdo, el estudio y valoración de los casos extraor-

dinarios y singulares que no se detallan en el mismo, así como la regulación normativa afectada por el repetido acuerdo y susceptible de sustituirse o derogarse y también el análisis y valoración del nuevo catálogo de puestos reducidos de Mandos Intermedios y cuadro resultante tras su estudio y valoración.

El Sindicato General Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT) presentó preaviso de huelga el 30/3/10 para el colectivo de los MM.II. Maquinistas Ave Jefe de Tren, cuya finalidad era la modificación del "Marco Regulador de la Conducción".

El 13/4/10 se constituyó la Comisión de Seguimiento prevista en el Acuerdo de 29/3/10, y en esa misma reunión y en otras posteriores celebradas el 13/5/10, el 30/6/10 y el 1/7/10 se tomaron diversos acuerdos modificando el de 29/3/10 en los términos que se especifican en los ordinales sexto y séptimo de la relación de probanza, afectando entre otros al colectivo de la conducción.

El 17/5/10 Renfe Operadora presentó demanda contra la Sección Sindical del SFF-CGT y contra el Comité de huelga con la pretensión de que la referida huelga fuese declarada ilegal. Esta demanda fue desestimada por la sentencia de la Audiencia Nacional num. 82/10, de 13/9/10, que ahora es objeto de este recurso de casación, con el argumento de que el propósito de los huelguistas no fue alterar lo pactado en un convenio colectivo dentro de su periodo de vigencia, sino el de atacar actuaciones complementarias a un convenio colectivo, ya que el Acuerdo de 29/3/10 no cerró definitivamente el encargo recibido del Convenio y se siguió negociando en la Comisión de Seguimiento.

Con fecha 24/5/10, el Sindicato SFF-CGT presentó demanda contra Renfe Operadora y el Ministerio Fiscal con la pretensión de que se declarase la vulneración de los derechos de huelga y de libertad sindical, con la condena a la indemnización que señala, basándose en que la empresa demandada modificó los gráficos establecidos previamente a la convocatoria de la huelga, obligando a los trabajadores que ostentan la categoría profesional de Maquinistas, a realizar funciones de conducción de los trenes de alta velocidad, que se conducían habitualmente por los Jefes de Tren. Dicha demanda fue desestimada por la sentencia de la Audiencia Nacional num. 68/10, de 30/6/10 EDJ 2010/141667, con el argumento de que no podía existir la citada vulneración del derecho de huelga cuando se trataba de una huelga manifiestamente ilegal, dado que su objetivo era la alteración, dentro del período de vigencia, del "Acuerdo de Desarrollo Profesional", siendo irrelevante en orden a la vigencia del Acuerdo, que se produce desde su firma, que la fecha de implantación estuviese señalada para el 1/7/10. Esta sentencia pende de recurso de casación ante esta Sala con el num. 144/2010 EDJ 2011/155641.

SEGUNDO.- De acuerdo con los antecedentes reseñados, es claro que el debate sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga a que nos referimos dependerá de que se considere, como entiende la empresa recurrente, que el Acuerdo de 29/3/10 había cerrado la negociación y por lo tanto la actuación de la Comisión de Seguimiento solo alcanzaba a un desarrollo complementario de aquel Acuerdo, en cuyo caso habría que considerarla ilegal; o bien que se entienda, como hace la sentencia recurrida EDJ 2010/198381, que el proceso negociador continuaba abierto, desplazándose las facultades correspondientes de la Comisión Negociadora del Convenio a la Comisión de Seguimiento, en cuyo caso habría que entender que la huelga fue legal.

La tesis de la empresa podría mantenerse si atendemos únicamente al texto literal del Acuerdo de Desarrollo Profesional de 29/3/10 que crea la Comisión de Seguimiento, y que únicamente la autoriza para el desarrollo e interpretación del mismo y para valorar casos extraordinarios y singulares que no se detallan en el Acuerdo. Pero frente a esta tesis debe prevalecer la contraria del sindicato SFF-CGT puesto que la sentencia recurrida EDJ 2010/198381 se aparta de las afirmaciones hechas a este respecto en la sentencia de la Audiencia Nacional num. 68/10, de 30/6/10, y en la aquí recurrida señala, con valor de hecho probado, que la posición anterior de la Sala "ha sido desbordada radicalmente por lo alegado y probado en el presente procedimiento, puesto que se ha demostrado contundentemente que el Acuerdo de 29-03-2010 no concluyó la negociación de los Acuerdos de Desarrollo Profesional en dicha fecha... ya que se ha demostrado, sin ningún género de dudas, que la negociación del Acuerdo se desplazó desde la Comisión Negociadora del Convenio a la Comisión de Seguimiento, como luce claramente de la simple lectura de los hechos probados sexto y octavo, que permiten concluir claramente que en dicha Comisión se modificaron los contenidos normativos del Acuerdo de 29-03-2010, desbordando, de este modo, las competencias conferidas por el propio Acuerdo".

Esta interpretación concuerda con la propia actuación del sindicato SFF-CGT puesto que la huelga se hace para lograr otra interpretación en el desarrollo de lo acordado en el Acuerdo 23/3/10, es decir, porque se tiene la conciencia de que se va a seguir negociando en la Comisión de Seguimiento. Por el contrario, resulta incoherente la postura empresarial que, por una parte sostiene que se trata de un Acuerdo cerrado, sobre el que ya solamente cabe la interpretación y desarrollo por parte de la Comisión de Seguimiento, mientras que, por otro, como parte integrante de la Comisión de Seguimiento suscribe la modificación de contenidos normativos del indicado Acuerdo de 29/3/2010 al que ya hemos hecho referencia.

En atención a lo expuesto procede, oído el Ministerio Fiscal, desestimar el recurso, sin hacer imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLO

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por Renfe Operadora contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 13 de septiembre de 2010, en autos num. 93/2010 en procedimiento de conflicto colectivo EDJ 2010/198381, que declaramos firme. Sin costas

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jesus Souto Prieto hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079140012011100441